Dictamen conjunto 2/2022 del CEPD y el SEPD sobre la propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos)

Adoptado el 4 de mayo de 2022

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Resumen ejecutivo

Con este dictamen conjunto, el CEPD y el SEPD desean llamar la atención hacia ciertos temas transversales de la Propuesta sobre la Ley de Datos e instar a la colegislatura a adoptar medidas decisivas al respecto.

El CEPD y el SEPD observan que la Propuesta se aplicaría a una amplia gama de productos y servicios, incluidos los objetos conectados («la internet de las cosas»), productos médicos y sanitarios y asistentes virtuales. Con determinados productos y servicios se podrían tratar incluso categorías especiales de datos personales, como los datos relativos a la salud o datos biométricos. Dado que la Propuesta no excluye explícitamente de su ámbito de aplicación determinados tipos de datos, los datos que revelan información altamente confidencial sobre personas podrían ser objeto de intercambio y utilizarse conforme a las normas establecidas en la Propuesta.

A pesar de que se acoge con satisfacción el esfuerzo para asegurar que la Propuesta no afecte al marco actual de protección de datos, el CEPD y el SEPD consideran que se requieren salvaguardias adicionales para evitar una pérdida de protección de los derechos fundamentales a la intimidad y de la protección de los datos personales en la práctica. En primer lugar, se necesitan salvaguardias adicionales porque es probable que los derechos de acceso, uso e intercambio de datos con arreglo a la Propuesta se amplíen a otras entidades aparte de los interesados, como empresas, en función de la titularidad jurídica en base a la que se utilice el dispositivo. En segundo lugar, el CEPD y el SEPD están profundamente preocupados por las disposiciones de la Propuesta relativas a la obligación de poner los datos a disposición de organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión en caso de «necesidad excepcional». Finalmente, al CEPD y al SEPD les preocupa que el mecanismo de supervisión creado por la Propuesta pueda comportar una supervisión fragmentada e incoherente.

1. Derechos al acceso, el uso y el intercambio de datos

Para limitar los riesgos de que la interpretación o ejecución de la Propuesta pueda afectar o perjudicar la aplicación de la legislación existente en materia de protección de datos, el CEPD y el SEPD piden al colegislador que especifique explícitamente que la ley de protección de datos «prevalece» en caso de conflicto con las disposiciones de la Propuesta en todo lo que se refiere al tratamiento de datos personales.

A fin de promover la minimización de datos, los productos deben diseñarse de tal manera que se ofrezca a los interesados la posibilidad de utilizar los productos de forma anónima o de la forma menos intrusiva posible, independientemente de la titularidad jurídica del producto. Los titulares de los datos también deberían limitar en la medida de lo posible la cantidad de datos que salen del producto (p. ej., anonimizando los datos).

Además, la mejora del derecho a la portabilidad de los datos que se menciona en el considerando 31 como una de las metas de la Propuesta requeriría, siempre que afecte a datos personales , una capacitación efectiva de los interesados para que tuvieran más control sobre sus datos personales. Dado que la definición de «usuario» incluye a personas jurídicas, en caso de ejercicio de este derecho por parte de una empresa esto se convierte en una obligación comercial del fabricante/titular de los datos de proporcionar a las empresas acceso a los datos, y permitir su explotación, más que el «derecho» de un individuo a acceder y portar sus datos personales. En realidad, según el concepto de «usuario» adoptado en la Propuesta, los individuos tienen derecho a una portabilidad mejorada solo incidentalmente, según la titularidad jurídica con la que utilizan el producto o el servicio en cuestión (propiedad, alquiler o arrendamiento) y no según su relación con la información relativa a su uso privado del producto o servicio.

Por lo tanto, para conseguir una capacitación efectiva de los individuos en relación con sus datos personales, el concepto de usuario del artículo 2, apartado 5, de la Propuesta y en todo el texto debe integrarse y especificarse como sigue: a) añadir en la definición de usuario «e interesados»; b) diferenciar claramente las situaciones en las que el usuario es el interesado de las situaciones en las que el usuario no es el interesado.

Asimismo, el CEPD y el SEPD recomiendan especificar que cuando el usuario no es el interesado, todo dato personal generado por el uso de un producto o un servicio relacionado debe ponerse a disposición exclusivamente del usuario, con arreglo especialmente a los artículos 6 y 9 del RGPD y con la condición de que, cuando proceda, deben cumplirse los requisitos del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Consideraciones similares se aplican a la comunicación de datos a terceras partes previa solicitud de un usuario empresarial.

El CEPD y el SEPD destacan la necesidad de garantizar que el acceso, el uso y el intercambio de datos personales por parte de usuarios que no sean los interesados, así como por terceros y titulares de datos, debe ser totalmente conforme a todas las disposiciones del RGPD, el RPDUE y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, lo que incluye informar a los interesados sobre el acceso a sus datos personales por parte de los responsable del tratamiento y que dichos responsables del tratamiento faciliten el ejercicio de los derechos de los interesados. El CEPD y el SEPD también recuerdan que es importante garantizar que todo tratamiento adicional de datos personales cumpla en particular el artículo 6, apartado 4, del RGPD y, teniendo en cuenta especialmente la posibilidad de una toma de decisiones automatizada, incluida la elaboración de perfiles, el artículo 22 del RGPD.

El CEPD y el SEPD recomiendan también incluir en la propuesta unas limitaciones o restricciones claras sobre el uso de datos personales generados por el uso de un producto o servicio por parte de una entidad que no sea el interesado, en particular cuando sea probable que los datos en cuestión permitan sacar conclusiones precisas sobre su vida privada o bien comporten un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas en cuestión. En especial, el CEPD y el SEPD recomiendan introducir unas limitaciones claras sobre el uso de datos personales generados por el uso de un producto o servicios relacionados con fines de publicidad o marketing directo, supervisión de empleados, calificación de crédito o para determinar la idoneidad para un seguro de enfermedad y calcular o modificar primas de seguros. Esta recomendación se entiende sin perjuicio de otras limitaciones que se puedan considerar adecuadas, por ejemplo para proteger a personas vulnerables, en especial menores, o debido a la naturaleza especialmente confidencial de determinadas categorías de datos (p. ej., en relación con el uso de un producto sanitario o datos biométricos) y las protecciones ofrecidas por la legislación de la Unión en materia de protección de datos.

2. La obligación de puesta a disposición de los datos en caso de «necesidad excepcional»

En cuanto al capítulo V de la Propuesta, el CEPD y el SEPD están profundamente preocupados por la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la obligación de poner los datos a disposición de organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión en caso de «necesidad excepcional».

El CEPD y el SEPD recuerdan que todo derecho a acceder a datos personales debe tener una base jurídica que sea adecuadamente accesible y previsible, y formularse con suficiente precisión para que los individuos puedan comprender su alcance. Con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, la base jurídica también debe definir el alcance y la forma en que las autoridades competentes pueden ejercer sus poderes, e ir acompañada de suficientes salvaguardias para proteger a las personas contra interferencias arbitrarias.

El CEPD y el SEPD observan que las circunstancias que justifican el acceso no se especifican de forma estricta y consideran que es necesario que el legislador defina rigurosamente las hipótesis de emergencia o necesidad

excepcional. Además, el CEPD y el SEPD consideran que determinados organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión deben quedar fuera del alcance del capítulo V como tal y solo deberían poder obligar a los titulares de datos a comunicar los datos conforme a los poderes que otorga la legislación sectorial.

3. Aplicación y cumplimiento

El CEPD y el SEPD destacan el riesgo de dificultades operativas que podrían derivarse de la designación de más de una autoridad competente responsable de la aplicación y el cumplimiento de la Propuesta. El CEPD y el SEPD están muy preocupados por si esta arquitectura de gobernanza conlleva complejidad y confusión tanto para las organizaciones como para los interesados, divergencia en los enfoques reguladores de la Unión y, por lo tanto, afectan a la coherencia de la supervisión y el cumplimiento.

El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la designación de las autoridades de control de la protección de datos como autoridades competentes responsables de supervisar la aplicación de la Propuesta en lo que se refiere a la protección de los datos personales, ya que es importante para evitar incoherencias y posibles conflictos entre las disposiciones de la Propuesta y las leyes de protección de datos, y para preservar el derecho fundamental a la protección de los datos personales según establecen el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El CEPD y el SEPD piden a los colegisladores que también designen a las autoridades de control de la protección de datos nacionales como autoridades competentes coordinadoras de esta Propuesta. Las autoridades de control de la protección de datos tienen un conocimiento único, tanto jurídico como técnico, en cuanto a control del cumplimiento relativo al tratamiento de datos personales. Además, el CEPD y el SEPD opinan que, teniendo en cuenta que el RGPD se aplica cuando en un conjunto de datos hay datos personales y no personales inextricablemente mezclados, las autoridades de protección de datos deberían tener prioridad en la arquitectura de gobernanza de la Propuesta.

Teniendo en cuenta el papel de supervisión del SEPD como autoridad de protección de datos para las instituciones y órganos de la Unión Europea, y el hecho de que es posible que algunas instituciones y órganos de la Unión Europea también puedan actuar como usuarios o titulares de datos en el sentido de la Propuesta, el CEPD y el SEPD recomiendan incluir una referencia al SEPD como autoridad competente para la supervisión de toda la Propuesta en lo que se refiere a las instituciones y órganos de la Unión Europea.

Índice

1 Antecedentes 6
2 Alcance del dictamen 7
3 Evaluación 8
3.1 Observaciones generales 8
3.2 Interacción entre la Propuesta y la legislación de la UE en materia de protección de datos 10
3.3 Interacción de la Propuesta con la Ley de Mercados Digitales y la Ley de Gobernanza de Datos 12
3.4 Disposiciones generales (capítulo I de la Propuesta) 13
3.4.1 Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación 13
3.4.2 Artículo 2: Definiciones 14
3.5 Intercambio de datos de empresa a consumidor y de empresa a empresa (capítulo II de la Propuesta) 14
3.6 Obligaciones de los titulares de datos legalmente obligados a poner los datos a disposición y cláusulas abusivas entre empresas en relación con el acceso a los datos y su utilización (capítulos III y IV de la Propuesta) 19
3.7 Acceso a los datos y uso de los mismos por organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión (capítulo V) 22
3.8 Protección de los datos no personales en contextos internacionales (capítulo VII de la Propuesta) 27
3.9 Aplicación y ejecución (capítulo IX de la Propuesta) 28

El Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 42, apartado 2 del Reglamento 2018/1725, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,

HAN ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN CONJUNTO

1 ANTECEDENTES

1. La propuesta de Ley de Datos (en lo sucesivo «la Propuesta») se promulga conforme a la Comunicación «Una Estrategia Europea de Datos» (en lo sucesivo «la Estrategia de Datos»)[1].

2. El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) y el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) observan que, según la Comisión «*Los ciudadanos solo confiarán y harán suyas las innovaciones basadas en los datos si confían en que todo intercambio de datos personales en la UE estará sujeto al pleno respeto de sus estrictas normas en materia de protección de datos*»[2].

3. Como se especifica en su Exposición de Motivos, la Propuesta «*es un pilar clave y la segunda gran iniciativa anunciada en la estrategia de datos. En concreto, contribuye a la creación de un marco de gobernanza intersectorial para el acceso a los datos y su utilización al legislar sobre cuestiones que afectan a las relaciones entre los agentes de la economía de los datos, con el fin de ofrecer incentivos para el intercambio horizontal de datos entre sectores*». Los objetivos básicos de la Propuesta son los siguientes:

   – «*Facilitar el acceso a los datos y su utilización por parte de los consumidores y las empresas, preservando al mismo tiempo los incentivos para invertir en formas de generar valor a través de los datos*.

   – *En aquellas situaciones en las que exista una necesidad excepcional de obtener datos, prever el uso de los datos que obren en poder de las empresas por parte de los organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión.*

   – *Facilitar el cambio entre servicios en la nube y en el borde.*

[1] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité delde las Regiones «Una Estrategia Europea de Datos», 19 de febrero de 2020, COM (2020) 66 final.
[2] Una Estrategia Europea de Datos, Introducción, página 1.

– Establecer salvaguardias contra la transferencia ilegal de datos sin notificación por parte de los proveedores de servicios en la nube.

– Prever el desarrollo de normas de interoperabilidad para la reutilización de los datos entre sectores[3]».

2 ALCANCE DEL DICTAMEN

4. El 23 de febrero de 2022, la Comisión publicó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización («Ley de Datos» o «la Propuesta»).

5. El 23 de febrero de 2022, la Comisión solicitó un dictamen conjunto del CEPD y el SEPD (el «Dictamen») con arreglo al artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 (RPDUE) sobre la Propuesta.

6. **La Propuesta es de particular importancia para la protección de los derechos fundamentales y las libertades de las personas en relación con el tratamiento de sus datos personales. El alcance del dictamen se limita a los aspectos relativos a los datos personales, que constituyen uno de los principales pilares de la Propuesta.**

7. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el considerando 7 de la Propuesta, donde se menciona explícitamente que la Propuesta complementa el Derecho de la Unión y se entiende sin perjuicio del mismo en materia de protección de datos y privacidad, en particular el RGPD y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

8. El CEPD y el SEPD destacan que **es necesario garantizar y defender el respeto y la aplicación del acervo de la UE en el ámbito de la protección de datos personales. Cuando se trata de datos personales en el contexto de la Propuesta, es esencial evitar claramente en el texto jurídico de la Propuesta toda incoherencia y posibles conflictos con el RGPD y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas o el RPDUE**. Y no solo en aras de la seguridad jurídica, sino también para evitar que la Propuesta afecte a los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta») y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

9. Dado que, como se explica más detalladamente en este Dictamen, plantea diversas inquietudes en relación con los derechos fundamentales de la intimidad y la protección de los datos personales, **la finalidad del presente Dictamen no es proporcionar una lista exhaustiva de todas las cuestiones problemáticas, ni tampoco ofrecer propuestas alternativas de redacción.** En cambio, **la finalidad de este Dictamen es abordar los principales puntos críticos de la Propuesta en relación con la intimidad y la protección de datos.**

[3] Exposición de motivos, página 3.

3 EVALUACIÓN

3.1 Observaciones generales

10. El CEPD y el SEPD reconocen la meta de aprovechar el potencial de información que se puede extraer de los datos para obtener un valioso conocimiento de valores comunes importantes para la salud, la ciencia, la investigación y la acción por el clima. Además, destacan que el RGPD ya permite todo esto en lo que a datos personales se refiere.

11. El CEPD y el SEPD acogen favorablemente y reconocen la importancia de la finalidad de proporcionar un derecho más efectivo a la portabilidad de datos, de cara a facilitar la innovación y promover la competencia, y capacitar a los consumidores que utilizan los productos o servicios relacionados para que controlen sustancialmente cómo se utilizan los datos generados con el uso del producto o servicio relacionado[4].

12. La Propuesta pretende establecer unas normas armonizadas sobre la puesta a disposición de los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado para el usuario de dicho producto o servicio y sobre la puesta a disposición de datos por parte de los titulares de datos para los destinatarios de datos[5]. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD reconocen que el ámbito de aplicación previsto de la Propuesta no afecta exclusivamente a los datos personales, sino que se aplicaría tanto a los datos personales como a los no personales generados por el uso de productos y servicios en el sentido de la Propuesta.

13. No obstante, el CEPD y el SEPD observan que el derecho mejorado a la portabilidad se ampliaría **a una extensa gama de productos y servicios que podrán revelar datos altamente confidenciales** relativos a las personas, incluidos niños y otras categorías vulnerables de interesados. La Propuesta se dirige explícitamente a los datos generados por la internet de las cosas y la internet de los cuerpos, como vehículos, electrodomésticos y productos de consumo, y dispositivos médicos y sanitarios.[6] Los datos generados por esos objetos conectados se convertirán en el objeto de los derechos y obligaciones del acceso a los datos que introduce la Propuesta. En consecuencia, se pueden tratar datos procedentes de los lugares y entornos más privados del interesado, así como datos sobre salud altamente confidenciales.

14. Al definir el alcance de los derechos de acceso, intercambio y uso de datos, la Propuesta no distingue entre los datos personales, según la definición del artículo 4, apartado 1, del RGPD, y otros datos no personales. Además, **es probable que los derechos de acceso, uso e intercambio de datos con arreglo a la Propuesta se amplíen a otras entidades aparte de los interesados**, como empresas, en función de la titularidad jurídica en base a la que se utilice el dispositivo. Por lo tanto, los derechos y las obligaciones del intercambio de datos que la Propuesta intenta establecer crean un **riesgo considerable de que los datos personales sean recogidos, compartidos y utilizados sin el conocimiento del interesado**, sobre todo si no se especifica conforme a las recomendaciones de este Dictamen, en particular en caso de ejercicio del derecho a la portabilidad de los datos por parte de un usuario que no sea el interesado. Son ejemplos de casos prácticos problemáticos, entre otros, los

[4] Exposición de motivos, p. 13.
[5] Artículo 1, apartado 1 de la Propuesta.
[6] Considerando 14 de la Propuesta

dispositivos que siguen la ubicación de productos o servicios transportados u operados por interesados que no son los «usuarios» en el sentido de la Propuesta.

15. Al CEPD y al SEPD les preocupa que la Propuesta, con su redacción actual, impulsaría en gran manera un progreso hacia la «mercantilización» de los datos personales, según la cual los datos personales se consideran un simple producto comercializable. Esto no solo deterioraría el propio concepto de dignidad humana y el enfoque centrado en la persona que la UE desea defender en su Estrategia de Datos, sino que deterioraría también los derechos a la intimidad y a la protección de datos como derechos fundamentales[7].

16. El CEPD y el SEPD reconocen y agradecen los esfuerzos realizados para garantizar que la Propuesta no afecte al régimen actual de protección de datos que proporcionan el RGPD y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Dicho esto, el CEPD y el SEPD consideran que **se requieren salvaguardias adicionales** para evitar una pérdida de protección de los derechos fundamentales a la intimidad y de la protección de los datos personales en la práctica.

17. En otras partes de este Dictamen, el CEPD y el SEPD aportan recomendaciones sobre cómo hacer que los principios, las salvaguardias y las obligaciones relativas a la protección de datos sean más efectivas en la Propuesta. Dado el amplio alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en la Propuesta en cuanto al acceso a lo datos, su uso y su intercambio, no basta con unas referencias generales al RGPD. El CEPD y el SEPD consideran que se requieren unas especificaciones adicionales, sobre todo donde el texto de la Propuesta puede dar lugar a errores de interpretación si no se destaca de forma explícita una referencia más completa a la legislación en materia de protección de datos (tanto el RGPD como la directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas). El CEPD y el SEPD consideran que, en ausencia de dichas especificaciones, se corre el riesgo de que la Propuesta reduzca el nivel de protección de los interesados, contrariamente a los objetivos establecidos por la Comisión.

18. Estas recomendaciones también se deben a la falta de claridad del alcance (que se refiere tanto a datos personales como a datos no personales) de los derechos y obligaciones que se establecen en la Propuesta relativos al acceso, el intercambio y el uso de los datos por los titulares, los usuarios (cuando no son el interesado) y terceros o destinatarios.

19. Así pues, el CEPD y el SEPD observan que, teniendo en cuenta que el derecho mejorado a la portabilidad se ampliaría a una amplia gama de productos y servicios que podrían revelar datos altamente confidenciales sobre personas, para no deteriorar el nivel de protección de los datos personales, la Propuesta debería especificar de forma clara y expresa que el tratamiento de datos personales por parte de titulares, usuarios (cuando no son el interesado) y terceros o destinatarios quedará sujeto a todas la condiciones y normas que prevé la legislación en materia de protección de datos[8].

[7] Véase también al respecto https://edpb.europa.eu/system/files/2021-05/edpb_statementondga_19052021_en_0.pdf p. 4.
[8] Véase en particular el punto 22, y la nota al pie 8, del Dictamen.

3.2 Interacción entre la Propuesta y la legislación de la UE en materia de protección de datos

20. El CEPD y el SEPD observan que el artículo 1, apartado 3 de la Propuesta especifica que «La legislación de la Unión en materia de protección de datos personales, protección de la vida privada y confidencialidad de las comunicaciones e integridad de los equipos terminales se aplicará a los datos personales tratados en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento», y que la Propuesta «no afectará a la aplicabilidad del Derecho de la Unión relativo a la protección de datos personales, en particular del Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, incluidos los poderes y competencias de las autoridades de control». Además, en la misma disposición se indica que «En lo tocante a los derechos establecidos en el capítulo II del presente Reglamento, y cuando los usuarios sean los interesados de los datos personales sujetos a los derechos y obligaciones en virtud de dicho capítulo, las disposiciones del presente Reglamento complementarán el derecho a la portabilidad de los datos con arreglo al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679».

21. El CEPD y el SEPD acogen con gran satisfacción el objetivo del artículo 1, apartado 3, de la Propuesta, que es garantizar que la aplicación de las normas y los principios actuales de protección de datos no se vean afectados o perjudicados. En su Declaración sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos[9], el CEPD pedía a la Comisión que garantizara la seguridad jurídica y la coherencia con el marco existente de protección de datos. En particular, el CEPD instaba a la Comisión a garantizar que las normas y los principios de la protección de datos prevalecieran siempre que se trataran datos personales.

22. El CEPD y el SEPD observan positivamente que el texto de compromiso de la Ley de Gobernanza de Datos, tanto en los considerandos como en la parte dispositiva, establecen explícitamente que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Ley de Gobernanza de Datos y el Derecho de la Unión o el Derecho nacional sobre protección de datos personales aprobado conforme al Derecho de la Unión, prevalecerá este último[10].

23. El CEPD y el SEPD recomiendan encarecidamente que se modifique el artículo 1, apartado 3, de la Propuesta para adaptarlo al texto la Ley de Gobernanza de Datos a fin de mejorar la coherencia entre la Propuesta, la Ley de Gobernanza de Datos y la legislación existente en materia de protección de datos personales. El CEPD y el SEPD consideran que debería introducirse una referencia al Reglamento (UE) 2018/1725 RPDUE en el artículo 1, apartado 3, y en el considerando 30[11].

---

[9] Declaración del CEPD relativa al paquete de servicios digitales y la estrategia de datos, 18 de noviembre de 2021.

[10] Artículo 1, apartado 2, letra a) y considerando 3a del proyecto de Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos (Ley de Gobernanza de Datos). Texto sujeto a revisión, diciembre de 2021, disponible en https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2021/11/30/promoting-data-sharing-presidency-reaches-deal-with-parliament-on-data-governance-act/

[11] Aunque en el artículo 1, apartado 2, letra d) de la Propuesta se indica que este Reglamento se aplica a «*organismos del sector público e instituciones, organismos u órganos de la Unión que soliciten a los titulares de datos que pongan a disposición datos cuando exista una necesidad excepcional de esos datos para el cumplimiento de un cometido realizado en interés público y de los titulares de datos que faciliten esos datos en respuesta a dicha solicitud*» (es decir, instituciones de la UE que presenten solicitudes conforme al capítulo V), no excluye a dichas instituciones del concepto de «usuario» ni del concepto de «destinatario». En cualquier caso, toda solicitud procedente de una institución de la UE también debe cumplir el RPDUE (además de los requisitos establecidos en el capítulo V).

24. El CEPD y el SEPD consideran que esta afirmación explícita es necesaria en vista de las entidades que puedan beneficiarse del derecho a acceder, utilizar y compartir datos generados por el uso de productos o servicios relacionados. La Propuesta asigna esos derechos al «usuario» que se define como «*una persona física o jurídica que posee, alquila o arrienda un producto o recibe un servicio*»[12]. El considerando 18 aclara que un usuario puede ser una *empresa o un consumidor* que ha comprado, alquilado o arrendado el producto. Por lo tanto, es probable que el derecho de acceso, uso e intercambio de datos en la práctica se extienda a otras entidades que no son el interesado, como empresas, en función de la titularidad jurídica en base a la que se utilice el producto. [13]

25. El CEPD y el SEPD reconocen que algunas entidades que no son el interesado pueden tener motivos legítimos para acceder a datos generados por el uso de un producto o un servicio relacionado. Al mismo tiempo, el CEPD y el SEPD consideran que existe un riesgo importante de que los derechos de acceso, intercambio o uso de datos generados por el uso de un producto o un servicio relacionado se puedan ejercer para interferir indebidamente con los derechos y las libertades de los interesados. Por ejemplo, un empleador que ha comprado asistentes de voz virtuales y los ha puesto a disposición de sus empleados podría usar el derecho de acceso para acceder a su historial de búsquedas.

26. Para limitar los riesgos de que la interpretación o ejecución de la Propuesta pueda afectar o deteriorar la aplicación de la legislación existente en materia de protección de datos, el CEPD y el SEPD piden al legislador que refuerce el texto del artículo 1, apartado 3, especificando explícitamente que la ley de protección de datos «**prevalece**» en caso de conflicto con las disposiciones de la Propuesta en todo lo que se refiere al tratamiento de datos personales.

27. Finalmente, el CEPD y el SEPD también recomiendan que en los artículos 3, 4, 5, 6, 8 de la Propuesta **se distinga claramente** entre los derechos de los interesados a acceder y utilizar datos generados por su propio uso de los productos o servicios relacionados y los posibles derechos u obligaciones de otros actores. **Los usuarios que no sean el interesado solo deben poder acceder a** datos personales y compartirlos en la medida en que todos los principios y normas de protección de datos aplicables permitan dicho tratamiento de datos personales[14].

28. Por ejemplo, el CEPD y el SEPD acogerían con satisfacción un considerando en el que se estableciera que, de acuerdo con el RGPD, la ejecución de un contrato solo puede ser un motivo legal para el tratamiento de datos personales si el interesado es parte del mismo o si se toman medidas a petición del interesado antes de firmar un contrato. Asimismo, dicho considerando debería mencionar que el requisito de «necesidad» no se satisface con la simple inclusión de una cláusula contractual que disponga el tratamiento. El responsable del tratamiento debe estar en condiciones de demostrar que

[12] El artículo 2, apartado 5, de la Propuesta incluye el término «servicios» pero debería cambiarse por «servicio», en singular.
[13] Véase también el considerando 18 de la Propuesta.
[14] En lo que se refiere a los datos personales, debe aclararse la naturaleza del derecho mejorado a la portabilidad de los datos:
en caso de ejercicio de este derecho por una empresa, se trataría de la obligación comercial del fabricante/titular de los datos de proporcionar acceso a los datos a la empresa, sujeto a todas las condiciones y los límites del RGPD, en vez del «derecho» a portar y tratar datos personales.

el objeto principal del contrato específico con el interesado no puede alcanzarse si no se lleva a cabo el tratamiento concreto de los datos personales en cuestión[15].

3.3 Interacción de la Propuesta con la Ley de Mercados Digitales y la Ley de Gobernanza de Datos

29. El CEPD y el SEPD observan que la finalidad de la Propuesta es **complementar**[16] la propuesta de una **Ley de Mercados Digitales** [17] y la Ley de Gobernanza de Datos[18].

30. El CEPD y el SEPD observan que **las empresas designadas como «guardianes de acceso» en la Ley de Mercados Digitales** no deben considerarse **terceros** idóneos para compartir datos con arreglo a la Propuesta[19].

31. El CEPD y el SEPD observan que la Propuesta **no aclara la interacción con algunas de las principales disposiciones de la Ley de Mercados Digitales** relativas al intercambio de datos, principalmente con el artículo 6, apartado 1, letra h)[20] y el artículo 6, apartado 1, letra i)[21] de la Ley de Mercados Digitales. En este sentido, el CEPD y el SEPD recomiendan adaptar la Propuesta al texto final de la Ley de Mercados Digitales acordado por los colegisladores.

32. El CEPD y el SEPD consideran en particular que determinadas restricciones en los **tipos de datos que se ponen a disposición**, por ejemplo la obligación de anonimizar los datos de consultas, clics y visualizaciones (de las búsquedas en línea) que se mencionan en el artículo 6, apartado 1, letra j) de la Ley de Mercados Digitales[22], deberían aplicarse *mutatis mutandis* en el contexto del intercambio de datos relacionados con las búsquedas realizadas a través de asistentes virtuales.

33. En cuanto la Ley de Gobernanza de Datos, el CEPD y el SEPD remarcan que la Propuesta incluye una **definición diferente** de la que incluye la Ley de Gobernanza de Datos para el término «titular de

---

[15] Directrices 2/2019 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD en el contexto de la prestación de servicios en línea a los interesados, versión 2.0, adoptada el 8 de octubre de 2019.

[16] Exposición de motivos de la propuesta, pp. 4 y 5.

[17] COM(2020)842 final.

[18] COM(2020) 767 final.

[19] Artículo 5, apartado 2, de la Propuesta.
El CEPD y el SEPD también observan la exclusión del alcance del derecho mejorado a la portabilidad de datos de los datos generados por el uso de productos o servicios relacionados proporcionados por micro o pequeñas empresas conforme al artículo 7, apartado 1.

[20] Artículo 6, apartado 1, letra h) de la propuesta de Ley de Mercados Digitales, que exige a los guardianes de acceso, entre otros, que proporcionen instrumentos para facilitar el ejercicio de la portabilidad de datos, de conformidad con el RGPD, por ejemplo con la oferta de acceso continuo y en tiempo real. Nota: en el momento de redactar este texto, 1/4/2022, todavía no se puede consultar públicamente el texto de compromiso (al contrario de lo que ocurre con la Ley de Gobernanza de Datos).

[21] Artículo 6, apartado 1, letra i) de la propuesta de Ley de Mercados Digitales que exige a los guardianes de acceso que permitan el acceso y el uso efectivos continuos y en tiempo real de los datos agregados o no agregados únicamente cuando estén directamente relacionados con el uso que el usuario final haya hecho con respecto a los productos o servicios ofrecidos por el usuario profesional de que se trate a través del servicio de plataforma básico pertinente, y si el usuario final opta por tal intercambio prestando su consentimiento en el sentido del RGPD.

[22] Véase también el Dictamen 2/2021 del SEPD sobre la propuesta de Ley de Mercados Digitales, 10 de febrero de 2021, apartado 32, página 12, [solo en inglés, francés y alemán] según el cual el guardián de acceso debe poder demostrar que los datos de búsquedas, clics y visualizaciones anonimizados se han probado debidamente contra posibles riesgos de reidentificación.

datos»[23], lo que puede crear inseguridad jurídica. Además, la definición de «titular de datos» de la Propuesta necesita una aclaración[24].

34. El CEPD y el SEPD consideran que la parte dispositiva de la Propuesta debería acarar mejor si, y en qué condiciones, un «destinatario de datos»[25] puede ser un «**proveedor de servicios de intercambio de datos**»[26] (o un «servicio de intermediación de datos»[27]) como se menciona en la Ley de Gobernanza de Datos. El considerando 35 se refiere al caso en el que el tercero *es* un proveedor de servicios de intermediación de datos en el sentido la Ley de Gobernanza de Datos y especifica además que **en este caso se aplicarán las garantías para el interesado que establece la Ley de Gobernanza de Datos**. No obstante, el contenido del considerando 35 de la Propuesta no se refleja en ningún punto de la parte dispositiva de la Propuesta. El CEPD y el SEPD recomiendan **indicar las garantías específicas** para los interesados incluidas en la Ley de Gobernanza de Datos que serían aplicables al intercambio de datos de titulares a terceros como intermediarios conforme a la Propuesta. Asimismo, en línea con las observaciones del punto 3.2, la Propuesta debería especificar que esas garantías **complementan** las que se establecen en el RGPD, así como en la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas[28], y en especial conforme a dicha Directiva, el requisito de que el usuario final debe expresar su consentimiento para el tratamiento de datos por parte de un tercero.

3.4 Disposiciones generales (capítulo I de la Propuesta)

3.4.1 Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

35. El CEPD y el SEPD observan que, debido al uso de conceptos muy amplios, como el de «producto» y «servicios relacionados» en el artículo 1, apartado 1 de la Propuesta, el ámbito de aplicación es también muy amplio y sería bueno un poco más de claridad[29].

36. En el artículo 1, apartado 4, de la Propuesta se indica que no afectará a los actos jurídicos de la Unión y nacionales que contemplen el intercambio, el acceso y la utilización de datos con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluido el Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo y las propuestas sobre pruebas electrónicas [COM(2018) 225 y 226] una vez adoptadas, ni tampoco las respectivas disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 y del Reglamento (UE) 2015/847. Finalmente, las competencias de los Estados miembros en relación con las actividades relativas a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional, aduanas y administración tributaria y la salud y la seguridad de los ciudadanos conforme al Derecho de la Unión tampoco se ven afectadas por la Propuesta.

---

[23] La definición de «titular de datos» de la Propuesta se encuentra en el artículo 2, apartado 6; y la de la propuesta la Ley de Gobernanza de Datos en el artículo 2, apartado 5.
[24] Quizás deba especificarse el significado de «*a través del control del diseño técnico del producto o servicios relacionados*».
[25] Como se define en el artículo 2, apartado 7, de la Propuesta.
[26] «*proveedores de servicios de intermediación de datos*» en el texto de compromiso del Consejo, LIMITE, 10 de diciembre de 2021 [comprobar tan pronto como se pueda acceder a una versión pública]
[27] Véase el artículo 9 de la Propuesta para una ley de gobernanza de datos.
[28] Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas: artículo 5, apartado 3.
[29] Véase el Dictamen 8/2014 del GT29 sobre la evolución reciente de la Internet de los objetos, adoptado el 16 de septiembre de 2014.

37. Sin embargo, no queda claro si el artículo 1, apartado 4, de la Propuesta tiene alguna interacción relevante con estos Reglamentos y esta Directiva. Indicar que la Propuesta no afecta a estas leyes no significa que las operaciones de tratamiento de datos conforme a la Propuesta no se puedan utilizar para la finalidad de esas leyes. El CEPD y el SEPD recomiendan especificar mejor las posibles interacciones con los marcos jurídicos mencionados[30].

3.4.2 Artículo 2: Definiciones

38. La definición de «datos» en el artículo 2, apartado 1, de la Propuesta podría incluir también, en función de la naturaleza de los datos en cuestión, datos personales, lo que implicaría que las normas de la Propuesta deberían aplicarse después del RGPD. El término «datos» se utiliza en la Propuesta indistintamente tanto para los datos personales como para los datos no personales, lo que puede prestarse a confusión. Por ejemplo, en el considerando 24, la referencia a la posibilidad de que los titulares de datos utilicen datos generados por el usuario basándose en un acuerdo contractual no deja claro a qué tipo de datos se refiere. Si este ejemplo se refiere a datos personales, está incompleto en cuanto a las obligaciones de los responsables del tratamiento conforme al RGPD, y por lo tanto se podría malinterpretar fácilmente.

39. El CEPD y el SEPD recomiendan, pues, al colegislador que complemente el artículo 2 de la Propuesta con una definición de «datos personales» (tal como se definen en el RGPD) y «datos no personales». Del mismo modo, el CEPD y el SEPD recomiendan añadir definiciones de «interesado» y «consentimiento» en el artículo 2 de la Propuesta, dado que estos términos se utilizan a menudo en la Propuesta y los considerandos. En el artículo 2, apartado 5, de la Propuesta se define «usuario» como una persona física o jurídica que posee, alquila o arrienda un producto o recibe un servicio. En aras de la claridad, y para una capacitación efectiva de las personas en relación con sus datos personales, el CEPD y el SEPD recomiendan incorporar a esa definición «y el interesado» (e incluir una definición de «interesado» que tenga el mismo significado que en el RGPD) así como diferenciar claramente entre las situaciones en las que el usuario es el interesado y aquellas en las que el usuario no es el interesado.

3.5 Intercambio de datos de empresa a consumidor y de empresa a empresa (capítulo II de la Propuesta)

40. El capítulo II de la Propuesta se refiere a los datos generados por el uso de productos o servicios relacionados. En la Propuesta un «producto» se define como «*un bien mueble tangible, incluso incorporado en un bien inmueble, que obtiene, genera o recoge datos relativos a su uso o entorno y que puede comunicar datos a través de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público y cuya función primaria no es el almacenamiento ni el tratamiento de datos*». Y un «servicio relacionado» se define como «*un servicio digital, incluido el software, que está incorporado en un producto o interconectado con él de tal manera que su ausencia impediría al producto realizar una de sus funciones*». Además, en el artículo 7, apartado 2, de la Propuesta se aclara que cuando la Propuesta se refiera a productos o servicios relacionados, se entenderá que dicha referencia incluye también a

[30] Véase también la sección 3.7 de este Dictamen sobre el acceso y el uso de datos por organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión conforme al capítulo V de la Propuesta.

los asistentes virtuales[31], en la medida en que se utilicen para acceder a un producto o servicio relacionado o para controlarlo.

41. El CEPD y el SEPD consideran que la definición de «producto» se solapa en parte con la **noción de *«equipo terminal»*[32] en el sentido del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.** El artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas requiere el consentimiento del abonado o usuario antes de almacenar la información o de obtener acceso a información ya almacenada en el equipo terminal de un abonado o un usuario final, a menos que dicho almacenamiento o acceso sea estrictamente necesario para que el proveedor de un servicio de la sociedad de la información preste el servicio expresamente solicitado por el usuario o el abonado. Además, para ser lícita, toda operación de tratamiento de datos personales posterior a esas operaciones de tratamiento, incluido el tratamiento de datos personales obtenidos mediante el acceso a información en el equipo terminal, también debe tener una base jurídica en virtud del artículo 6 del RGPD[33].

42. El CEPD y el SEPD acogen favorablemente la aclaración que se proporciona en el considerando 15 de la Propuesta, donde se indica claramente que la propuesta no abarca productos como ordenadores personales, servidores, tabletas y teléfonos inteligentes, cámaras, cámaras web, sistemas de grabación de sonido y escáneres de texto. Dicho esto, el CEPD y el SEPD consideran que el artículo 2, apartado 2, de la Propuesta define un «producto» en términos tan amplios que en realidad los dispositivos mencionados podrían entrar en el ámbito de la definición incluida en la parte dispositiva de la Propuesta. Por este motivo, el CEPD y el SEPD consideran necesario modificar la definición de «producto» de modo que excluya claramente productos como ordenadores personales, servidores, tabletas y teléfonos inteligentes, cámaras, cámaras web, sistemas de grabación de sonido y escáneres de texto, también en la parte dispositiva de la Propuesta[34].

43. El CEPD y el SEPD acogen favorablemente que el artículo 4, apartado 5 de la Propuesta establezca que, cuando el usuario no sea un interesado, el titular de datos solo pondrá los datos personales generados

---

[31] El artículo 2, apartado 4, proporciona una definición de asistente virtual.

[32] Según el artículo 1, apartado 1, letra a) de la Directiva 2008/63/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2008, relativa a la competencia en los mercados de equipos terminales de telecomunicaciones, un «equipo terminal» es *«equipo conectado directa o indirectamente a la interfaz de una red pública de telecomunicaciones para transmitir, procesar o recibir información; [...]»*.
Véase también las Directrices 02/2021 del CEPD sobre los asistentes de voz virtuales, versión 2.0, adoptada el 7 de julio de 2021, punto 25: *De acuerdo con la definición de «equipo terminal», los teléfonos inteligentes,* ***las televisiones híbridas*** *y* ***los dispositivos de internet de las cosas (IdC) similares*** *son* ***ejemplos de equipos terminales****. Aunque los AVV en sí mismos sean servicios de software, siempre funcionan a través de un dispositivo físico como un altavoz inteligente o una televisión híbrida. Los* ***AVV*** *utilizan redes de comunicaciones electrónicas para acceder a estos dispositivos físicos que constituyen «equipos terminales» en el sentido de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas se aplican siempre que el AVV almacene información en el dispositivo físico vinculado a él o acceda a dicha información.*

[33] Véase en las Directrices del CEPD 1/2020 sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de los vehículos conectados y las aplicaciones relacionadas con la movilidad, punto 41, un razonamiento similar sobre los vehículos conectados («Directrices 1/2020 del CEPD»). Véase también el Dictamen del CEPD 5/2019 sobre la interacción entre la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas y el RGPD, en particular en lo que respecta a la competencia, funciones y poderes de las autoridades de protección de datos.

[34] El CEPD y el SEPD desean destacar que la observación de que la definición de «producto» en la Propuesta se solapa en parte con la definición de «equipo terminal» en el sentido del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, no debe interpretarse como una recomendación de revisar la definición de «producto» para que coincida con la definición de «equipo terminal».

por el uso de un producto o un servicio relacionado a disposición del usuario cuando exista una base jurídica conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, se cumplan las condiciones del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679. Dado que la Propuesta otorga el derecho de acceso y uso de los datos generados por el uso de productos o servicios relacionados a los «usuarios» (que abarca entidades que no son los interesados), el CEPD y el SEPD consideran que esta aclaración es una garantía importante. Dado que la licitud del tratamiento de datos personales se rige por el artículo 6 del RGPD en conjunto, **el CEPD y el SEPD recomiendan sustituir la referencia al artículo 6, apartado 1, del RGPD en el artículo 4, apartado 5, de la Propuesta por una referencia al artículo 6 del RGPD en conjunto y, más en general, a todas las normas y condiciones que establece la legislación en materia de protección de datos**. Asimismo, dado que el acceso a datos generados por el uso de productos o servicios relacionados puede implicar también acceso a información almacenada en el equipo terminal de un abonado o usuario, el CEPD y el SEPD recomiendan aclarar que el titular de datos solo pondrá los datos a disposición del usuario a condición de que se cumplan, cuando proceda, las condiciones del **artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas**.

44. El CEPD y el SEPD recuerdan que cuando sea necesario el consentimiento con arreglo al artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, el consentimiento que establece el artículo 6 del RGPD será probablemente la base jurídica más adecuada en relación con el tratamiento de datos personales tras el almacenamiento de información o el acceso a información ya almacenada en el equipo terminal de un abonado o usuario[35].

45. Se aplican consideraciones similares a la comunicación de datos a terceras partes previa solicitud de un usuario empresarial conforme al artículo 5, apartado 6, de la Propuesta. Además, el CEPD y el SEPD recomiendan adaptar mejor la redacción del artículo 5, apartado 6, y del artículo 4, apartado 5, de la Propuesta, estableciendo que el titular de datos solo pondrá los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado a disposición del tercero cuando se cumplan todas las condiciones y normas establecidas por la legislación en materia de protección de datos, en especial cuando exista una base jurídica conforme al artículo 6 y cuando se cumplan las condiciones del artículo 9 del RGPD y del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

46. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD destacan la necesidad de garantizar que **el acceso, el uso y el intercambio de datos personales por parte de usuarios que no sean los interesados debe ser totalmente conforme a todas las disposiciones del RGPD y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas**, lo que incluye informar a los interesados sobre el acceso a sus datos personales por parte de los responsable del tratamiento y que dichos responsables del tratamiento faciliten el ejercicio de los derechos de los interesados.

47. Teniendo en cuenta, en particular, el **artículo 3, apartado 1,** y el artículo 4, apartado 1, de la Propuesta, el CEPD y el SEPD consideran que, para promover la **minimización de datos**, los productos deberían diseñarse de tal modo que **los interesados** (independientemente de su titularidad jurídica en relación con el dispositivo) tengan la posibilidad de **usar los productos cubiertos por la Propuesta, en particular la internet de los cuerpos y la internet de las cosas de forma anónima** o de la forma menos

[35] Véase en las Directrices del CEPD 1/2020 sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de los vehículos conectados y las aplicaciones relacionadas con la movilidad, punto 27.

intrusiva posible para la privacidad. Los titulares de los datos también deberían limitar en la medida de los posible la cantidad de datos que salen del producto (p. ej., anonimizando los datos).[36] La Propuesta debe especificar claramente este aspecto para fortalecer el control que los interesados pueden ejercer sobre sus datos personales. El **artículo 3, apartado 2, letra a)** de la Propuesta, que trata de la obligación de proporcionar información al usuario sobre la naturaleza y el volumen de los datos que es probable que se generen con el uso del producto, no debe interpretarse de forma que afecte adversamente al principio de minimización de datos del RGPD. Finalmente, el CEPD y el SEPD observan que el artículo 3 debería indicar claramente qué entidad o entidades deben cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 3, apartado 1 y el artículo 3, apartado 2, de la Propuesta. En aras de la seguridad jurídica, el CEPD y el SEPD recomiendan indicar claramente qué entidad o entidades serán responsables de cada una de las obligaciones indicadas.

48. El CEPD y el SEPD observan que **la limitación de guardar registros** sobre el acceso de las empresas a los datos con arreglo al **artículo 4, apartado 2**, y sobre el acceso de terceros a los datos conforme al **artículo 5, apartado 3**, de la Propuesta no deben interpretarse de forma que afecte adversamente a las obligaciones del RGPD sobre seguridad de los datos personales y responsabilidad proactiva. Estas disposiciones deben especificar claramente este aspecto importante.

49. El CEPD y el SEPD también observan que, según el **artículo 5, apartado 9**[37]**,** de la Propuesta, el derecho del usuario a compartir datos con terceros «**no afectará negativamente a los derechos de protección de datos *de otras partes***». En este sentido, el CEPD y el SEPD destacan la necesidad de aclarar **el alcance** y el significado de esta disposición. Además, para garantizar la **coherencia** con el derecho de los interesados conforme al artículo 20 del RGPD que la Propuesta pretende complementar, el CEPD y el SEPD recomiendan mencionar en un considerando los criterios para **compaginar** el derecho a la portabilidad **con la inquietud respecto a la protección de datos en relación con otras personas** que se indica en las directrices del CEPD sobre la portabilidad de los datos[38].

50. El **artículo 6** de la Propuesta especifica que los terceros tratarán los datos que se pongan a su disposición con arreglo al artículo 5 únicamente para los fines y en las condiciones acordadas con el usuario, y sin perjuicio de los derechos del interesado en lo que respecta a los datos personales, y suprimirán los datos cuando ya no sean necesarios para la finalidad acordada. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b, establece que el tercero no utilizará los datos para la elaboración de perfiles de los interesados, a menos que sea necesario para prestar el servicio solicitado por el usuario. En el caso de que el usuario sea una entidad distinta al interesado, el CEPD y el SEPD recuerdan que es importante garantizar que **todo tratamiento adicional de datos personales debe cumplir el artículo 6, apartado 4, del RGPD y, considerando específicamente el escenario de elaboración de perfiles, también debe cumplir las obligaciones relevantes del artículo 22 del RGPD, cuando sea aplicable.** En caso de que se traten categorías especiales de datos personales (p. ej., datos relativos a la salud o a la vida sexual), en principio será necesario el consentimiento explícito del interesado, a menos que se pueda invocar otra excepción a la prohibición incluida en el artículo 9 del RGPD. Cuando sea aplicable el artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, los datos

[36] Véase el Dictamen 8/2014 del GT29 sobre la evolución reciente de la Internet de los objetos, adoptado el 16 de septiembre de 2014.
[37] El artículo 4 de la Propuesta debería contener una disposición similar teniendo en cuenta el artículo 4, apartado 1.
[38] Véase las Directrices del GT29 (ratificadas por el CEPD) sobre el derecho a la portabilidad de los datos, páginas 11-12.

deben procesarse únicamente con el consentimiento del abonado o el usuario, a menos que sea estrictamente necesario para prestar un servicio de la sociedad de la información solicitado explícitamente por el abonado o el usuario[39].

51. En aras de la seguridad jurídica, y para evitar que pueda entenderse indebidamente que las normas pertinentes para la protección de datos en el contexto de las obligaciones en el tratamiento de datos personales por terceros conforme al artículo 6, apartado 1, de la Propuesta son solamente las que mencionan los derechos de los interesados (capítulo III del RGPD), como se recomienda también en los puntos 43 y 45 del Dictamen, el CEPD y el SEPD recomiendan complementar el texto del artículo 6, apartado 1, «y sin perjuicio de los derechos del interesado en lo que respecta a los datos personales» por el texto siguiente: «y cuando se cumplan todas las condiciones y normas de la legislación en materia de protección de datos, en especial cuando exista una base jurídica válida con arreglo al artículo 6 y, cuando proceda, se cumplan las condiciones del artículo 9 del RGPD y del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, y sin perjuicio de los derechos del interesado en lo que respecta a los datos personales».

52. En cuanto al artículo 6, apartado 2, letra a), el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la indicación de que el tercero no debe coaccionar, engañar o manipular al usuario de ningún modo.[40] El CEPD y el SEPD también acogen con satisfacción la referencia a los denominados «patrones oscuros» en dicho considerando 34 de la Propuesta. El CEPD y el SEPD observan, no obstante, que los factores que podrían influir en la toma de decisiones pueden ser diferentes en función de si el usuario es también el interesado o no. **Por tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan indicar explícitamente que el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Propuesta prohíbe cualquier forma de coerción, engaño o manipulación de los interesados** (independientemente de su el usuario es también el interesado o no).

53. Se aplican consideraciones similares en relación con el artículo 6, apartado 2, letra b) de la Propuesta: el tercero no debe usar los datos que recibe para la elaboración de perfiles de personas naturales a menos que sea necesario para prestar el servicio solicitado por el interesado. Además, el CEPD y el SEPD consideran que en la Propuesta no se define «el servicio» solicitado por el usuario (que puede ser una entidad diferente del interesado). Por lo tanto, es posible que tales «servicios» puedan implicar una interferencia grave con los derechos y libertades de los individuos o bien tener un impacto significativo en las personas en cuestión.

54. Por ese motivo, el CEPD y el SEPD recomiendan incluir en la Propuesta unas limitaciones o restricciones claras sobre el uso de datos personales generados por el uso de un producto o servicio por parte de una entidad que no sea el interesado (ya sea como «usuario» como «titular de datos» o como «tercero»), en particular cuando sea probable que los datos en cuestión permitan sacar conclusiones precisas sobre su vida privada o bien comporten un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas en cuestión.

55. En especial, el CEPD y el SEPD recomiendan introducir limitaciones sobre el uso de datos personales generados por el uso de un producto o servicios relacionados con fines de publicidad o marketing directo, supervisión de empleados, calificación de crédito o para determinar la idoneidad para un seguro de enfermedad y calcular o modificar primas de seguros. Esta recomendación se entiende sin

[39] Véase también las directrices del CEPD sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de los vehículos conectados y las aplicaciones relacionadas con la movilidad, versión 2.0, adoptadas el 9 de marzo de 2021, punto 15.
[40] Como se especifica en el considerando 34 cuando menciona los denominados «patrones oscuros».

perjuicio de otras limitaciones que se puedan considerar adecuadas, por ejemplo para proteger a personas vulnerables, en especial menores, o debido a la naturaleza especialmente confidencial de determinadas categorías de datos (p. ej., en relación con el uso de un producto sanitario) y las protecciones ofrecidas por la legislación de la Unión en materia de protección de datos.

56. Asimismo, el CEPD y el SEPD recuerdan como principio general que también un tercero como responsable del tratamiento está sujeto al principio de minimización de datos y que siempre que sea posible deben utilizarse técnicas de anonimización. El cumplimiento del principio de minimización de datos es especialmente importante cuando se trata de datos que pueden revelar aspectos íntimos de la vida privada de una persona[41].

3.6 Obligaciones de los titulares de datos legalmente obligados a poner los datos a disposición y cláusulas abusivas entre empresas en relación con el acceso a los datos y su utilización (capítulos III y IV de la Propuesta)

57. En el capítulo III se abordan las condiciones, incluida la compensación, bajo las que los datos deben ponerse a disposición cuando un titular de datos está legalmente obligado a poner los datos a disposición de un destinatario como en el capítulo II o en virtud de otra normativa de la Unión o de legislación nacional de un Estado miembro.

58. En este sentido, el artículo 8 de la Propuesta no prevé ninguna función ni hace ninguna referencia al interesado, dado que las condiciones para compartir datos deben determinarse en un contrato entre el titular de datos y el destinatario. Efectivamente, en los casos en los que el usuario es una entidad distinta del interesado, este último no es parte del contrato, según la Propuesta. Estos riesgos ponen en grave compromiso la efectividad de los derechos de protección de datos. Y en este contexto también pueden derivarse otros riesgos de los servicios de intermediación y el comercio de datos, que podría tratar con datos que originalmente podrían considerarse no personales de los interesados afectados[42].

59. En cualquier caso, el CEPD y el SEPD destacan que el derecho a la protección de datos personales consagrado en el artículo 16, apartado 1, del TFUE, y el artículo 8 de la Carta, como derecho relativo a cada persona física, es inalienable y no se puede renunciar a él a cambio de ningún acuerdo entre el titular de datos y el destinatario[43].

60. Según el artículo 8, apartado 3, de la Propuesta el titular de datos no debe discriminar entre «categorías comparables de destinatarios de datos» y, según el artículo 8, apartado 4, de la Propuesta, el titular de los datos no puede poner los datos a disposición de un destinatario de datos con carácter exclusivo. No obstante, esas obligaciones no deberían afectar negativamente al derecho de

---

[41] Véase la declaración del CEPD Declaración sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos, adoptada el 18 de noviembre de 2021 donde se destaca «*la importancia de la obligación de la protección de datos desde el diseño y por defecto, que es especialmente pertinente en el contexto de los "objetos conectados" (por ejemplo, la internet de las cosas y la internet de los cuerpos), debido a los riesgos significativos para los derechos y libertades fundamentales de las personas afectadas*».

[42] Cuanto más datos no personales se combinen con otra información disponible, mayor es el riesgo de reidentificación de los interesados. Véase el dictamen conjunto 3/2021 del CEPD y el SEPD sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza europea de datos (Ley de Gobernanza de Datos), página 16.

[43] Véase la Declaración del CEPD sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos, 18 de noviembre de 2021, página 6.

autodeterminación informativa de los interesados según el cual tienen derecho a discriminar entre los destinatarios de sus datos personales (principalmente cuando consienten el tratamiento, por ejemplo cuando son aplicables las condiciones del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas o cuando el tratamiento se basa en el consentimiento con arreglo al artículo 6 del RGPD). Por lo tanto, el CEPD y el SEPD piden un redactado que mejore de forma efectiva el cumplimiento del RGPD por parte de los titulares de datos y los destinatarios. En particular, el CEPD y el SEPD recomiendan que la aclaración que se ofrece en el considerando 41 según la cual esas obligaciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el RGPD se incluya en el propio texto del artículo 8.

61. Según el artículo 9 de la Propuesta, toda compensación que el titular de los datos requiera a terceros debe ser razonable, y para las pymes no deberá superar los costes directamente relacionados con la puesta a disposición de los datos, a menos que se especifique otra cosa en la legislación sectorial.

62. En relación con el artículo 9 de la Propuesta sobre la compensación por poner los datos a disposición, el CEPD y el SEPD recomiendan encarecidamente eliminar toda ambigüedad relativa a las transacciones monetarias que acompañan el intercambio de datos personales. Según el considerando 42 de la Propuesta, el derecho a exigir una compensación por poner los datos a disposición de terceros «*no deben entenderse como un pago por los propios datos, sino, en el caso de las microempresas y las pequeñas o medianas empresas, por los costes en que se haya incurrido y las inversiones necesarias para poner los datos a disposición*». Sin embargo, esta afirmación, si se lee conjuntamente con el considerando 46, parece implicar que, al contrario, en el caso de compartir los datos con grandes empresas, o cuando el titular de los datos es una pequeña o mediana empresa y el destinatario es una gran empresa, el derecho del titular de los datos a establecer una «compensación razonable» a terceros puede considerarse como un incentivo para monetizar los datos personales.

63. En este sentido, el CEPD y el SEPD reiteran que la protección de los datos es un derecho fundamental garantizado por el artículo 8 de la Carta, y los datos personales no se pueden considerar un bien comercializable.

64. En aquellos casos en los que las partes no estén de acuerdo en cuanto a las condiciones para poner los datos a disposición, la Propuesta prevé formas alternativas para resolver los conflictos que puedan surgir entre los titulares de los datos y los destinatarios. Según el artículo 10 de la Propuesta, dichas partes pueden pedir ayuda a órganos de resolución de litigios certificados por los Estados miembros. No obstante, cuando los datos personales se pongan a disposición de terceros a petición de usuarios **que no son el interesado**, este último queda completamente excluido de la participación en el procedimiento de resolución de litigios relativo al intercambio de sus propios datos personales entre el titular de los datos y el destinatario. Además, dadas las complejas interacciones y solapamientos entre los derechos de los interesados según el RGPD y los derechos y la obligación que crea la Propuesta, debe tenerse en cuenta que la decisión de las partes de someter un conflicto a un órgano de resolución de litigios puede interferir con el derecho del interesado a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

65. Más en general, el CEPD y el SEPD recomiendan encarecidamente indicar claramente que la resolución de conflictos conforme al artículo 10 no debe interferir en los derechos del interesado y las obligaciones del encargado y el responsable del tratamiento que establece el RGPD. Además, los apartados 5 y 9 del artículo 10 deben modificarse de modo que tengan en cuenta que no debe impedirse que los interesados ejerzan su derecho a reclamar ante una autoridad de control.

66. La Propuesta también insta al titular de los datos a aplicar medidas técnicas de protección adecuadas, como contratos inteligentes, para evitar el acceso no autorizado a los datos y garantizar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones derivados de la propuesta, así como de los términos contractuales acordados para poner los datos a disposición (artículo 11). En este sentido, debería aclararse cómo pueden los contratos inteligentes constituir un medio para proporcionar a los titulares de datos y a los destinatarios garantías adecuadas de que no se va a acceder indebidamente o no se van a revelar los datos transmitidos, y de que se van a cumplir las condiciones acordadas para la transmisión de estos datos. A fin de garantizar la coherencia con el artículo 32 del RGPD, el CEPD y el SEPD subrayan que, en la medida en que afecte a datos personales, el apartado 1 del artículo 11 debe incluir una referencia a la obligación de implementar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar un nivel de seguridad apropiado para el riesgo de tratamiento de datos personales.

67. En cuanto al artículo 11, apartado 2, del CEPD y el SEPD, recomiendan indicar claramente que, en lo que se refiere a los datos personales, la autorización del titular de los datos para compartir datos no puede sustituir al requisito de una base jurídica adecuada conforme al RGPD, o bien, alternativamente, especificar que esta autorización se aplica en el caso de que se traten datos no personales. Además, el mismo apartado debe modificarse para establecer que toda instrucción del titular de los datos o del usuario (que no son necesariamente el interesado) de destruir los datos puestos a disposición de los receptores y las copias de los mismos no debe ir en perjuicio del derecho de los interesados a limitar el tratamiento, conforme al artículo 18 del RGPD.

68. En cuanto a las excepciones que se prevén en el apartado 3 del artículo 11, la Propuesta debe dejar claro cómo y quién puede considerar aplicables las situaciones descritas en las letras a) y b). Asimismo, esas excepciones deben tener en cuenta no solo el perjuicio y los intereses del titular de los datos sino también principalmente el perjuicio para los interesados, así como sus derechos e intereses en relación con sus derechos a la privacidad y a la protección de datos. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan añadir en el artículo 11 un nuevo apartado en el que se indique explícitamente que debe aplicarse el apartado 2, letra b) en caso de posibles daños al interesado o perjuicio para sus derechos e intereses.

69. Finalmente, la referencia del artículo 12, apartado 1, a la obligación del titular de los datos, en virtud del artículo 5, a poner los datos a disposición cuando así lo solicite un usuario, sugiere que, en lo que se refiere a los datos personales, a pesar de lo que se indica en el considerando 24 cuando el usuario es una entidad diferente del interesado[44], la Propuesta podría interpretarse como que se crea una base jurídica con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD para el intercambio de datos personales. Por lo tanto, deben incorporarse unas garantías adecuadas, específicas y efectivas para la protección de los derechos y los intereses de los interesados en lo que se refiere a los datos personales, especialmente cuando el usuario no es el interesado. En consecuencia, dada la complejidad de las interacciones y los solapamientos entre los derechos del interesado conforme al

[44] El considerando 5 de la Propuesta cuando establece que «no debe interpretarse como el reconocimiento o la creaciónde **una base jurídica para que el titular de datos conserve los datos (personales), tenga acceso a ellos o los trate**…» parece entrar en contradicción con el artículo 5 de la Propuesta donde se establece la obligación del titular de los datos de poner los datos a disposición a petición de un usuario, dado que según la definición del artículo 4, apartado 2, del RGPD, el «tratamiento» de datos personales incluye cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales como «comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso…». No obstante, si el considerando 5 se refiere al tratamiento de dato por parte del titular de los datos para sus propios fines, debería aclararse.

RGPD y los derechos y las obligaciones que establece la Propuesta, el artículo 12, apartado 2, de la Propuesta debe modificarse para especificar que aquellas disposiciones contractuales de un acuerdo de intercambio de datos entre los titulares y los destinatarios que, en detrimento de los interesados, afecten negativamente en la aplicación de sus derechos a la privacidad y la protección de datos, los deroguen o modifiquen su efecto, no serán vinculantes para dicha parte.

70. El CEPD y el SEPD destacan que en el capítulo IV, artículo 13 de la Propuesta, se indica que «*Una cláusula contractual será abusiva si, por su naturaleza, su aplicación se aparta manifiestamente de las buenas prácticas comerciales en materia de acceso a los datos y su utilización, en contravención de los principios de buena fe y comercio justo».* De la misma forma, en lo que se refiere a la coherencia de las definiciones con el RGPD, esta disposición no es suficientemente clara teniendo en cuenta el hecho de que el concepto de datos personales o no personales o conjuntos de datos combinados no queda claro a lo largo del texto.

71. El acceso a los datos y el uso de los mismos constituyen un tratamiento de datos personales con arreglo al artículo 4, apartado 2, del RGPD. Por lo tanto, cuando hay datos personales en el tratamiento, deben aplicarse las obligaciones para los responsables y encargados del tratamiento establecidas en el RGPD. Lo mismo se aplica cuando se trata de conjuntos de datos combinados (p, ej., tanto datos personales como no personales).

72. Con este fin, el CEPD y el SEPD instan a los colegisladores a dejar claro en la Propuesta los requisitos y las obligaciones aplicables a los responsables y encargados del tratamiento cuando se tratan datos personales, tal como se especifica en este Dictamen[45].

3.7 Acceso a los datos y uso de los mismos por organismos del sector público e instituciones y órganos de la Unión (capítulo V)

73. En cuanto a la «puesta a disposición» de los organismos del sector público y las instituciones y órganos de la Unión (en lo sucesivo «organismos del sector público») en razón de una «necesidad excepcional» (capítulo V de la Propuesta), el CEPD y el SEPD tienen serias dudas respecto a la **licitud, necesidad y proporcionalidad** de la obligación de poner los datos a disposición de los organismos del sector público.

74. El artículo 14 de la Propuesta establece que, previa solicitud, un titular de datos (a excepción de las pymes) facilitará datos a un organismo del sector público **que demuestre la existencia de una necesidad excepcional de utilizar los datos solicitados.** La Propuesta no menciona que deba adoptarse ninguna medida legislativa para proporcionar una base jurídica para esta obligación. El CEPD y el SEPD observan que el artículo 1, apartado 2, letra d) de la Propuesta se menciona un cometido realizado en interés público.[46] En el mismo sentido, el artículo 15, letra c) de la Propuesta menciona «*una tarea específica de interés público que esté explícitamente prevista por ley*». Esto sugiere que la Propuesta considera el artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD como una base jurídica para el tratamiento llevado a cabo por el organismo del sector público relevante. No obstante, el CEPD y el SEPD observan que la Propuesta no identifica claramente ni las tareas específicas de interés público ni los organismos del sector público a los que se encargan este tipo de misiones de interés

[45] Véase en particular los puntos 39 y 67 de este Dictamen. Véanse también los puntos 43, 45, 46 y 51 de este Dictamen.
[46] Véase también el considerando 5 de la Propuesta.

público. En cambio, la Propuesta establece diversas condiciones que darían lugar a la obligación legal para el titular de proporcionar datos personales.

75. El artículo 17, apartado 1, letra d) de la Propuesta establece que, cuando un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión solicite datos con arreglo al artículo 14, apartado 1, deberá indicar **la base jurídica que sustenta la solicitud de los datos.** En aras de la seguridad jurídica, el CEPD y el SEPD consideran que el artículo 17, apartado 1, letra d) deberían especificar que en la solicitud debe indicarse claramente la disposición legal que asigna explícitamente la tarea de interés público al organismo del sector público que presenta la solicitud.

76. El artículo 15 de la Propuesta especifica tres posibles escenarios alternativos en los que se considera que existe una necesidad excepcional de utilizar los datos. Para los casos a) y b) del artículo 15 de la Propuesta, el CEPD y el SEPD consideran que debería incluirse explícitamente el requisito de «*establecida explícitamente por la ley*», dado que toda limitación del derecho a los datos personales debe «*ser establecida por la ley*» (artículo 52, apartado 1, de la Carta, confirmado por la jurisprudencia consolidada del TJUE).

77. Las limitaciones deben estar basadas en una base jurídica que sea adecuadamente **accesible y previsible** y formulada con **suficiente precisión para que las personas puedan entender su alcance**. Con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, la base jurídica también debe definir **el alcance y la forma** como las autoridades competentes pueden ejercer el poder, e ir acompañada de **suficientes salvaguardias** para proteger a las personas contra interferencias arbitrarias[47].

78. En este contexto, el CEPD y el SEPD observan en primer lugar que no se delimitan con precisión las **circunstancias** que justificarían el acceso. La Propuesta menciona una «**necesidad excepcional**», que justificaría la solicitud de datos en relación con una «**emergencia pública**» (que es un concepto muy amplio[48]). El CEPD y el SEPD observan que en el considerando 57 se especifica que la existencia de una emergencia pública se determina con arreglo a los procedimientos respectivos de los Estados miembros o de las organizaciones internacionales pertinentes. El CEPD y el SEPD recomiendan incluir esta especificación importante en la parte dispositiva de la Propuesta. Asimismo, el CEPD y el SEPD consideran que es **necesario que el legislador defina de forma mucho más precisa las hipótesis de emergencia o necesidad excepcional**. Por tanto, la definición de «emergencia pública» contenida en el artículo 2, apartado 10, de la Propuesta debería modificarse para delimitar más claramente los tipos de situaciones que constituirían una emergencia pública.

79. El escenario que plantea la letra c) del artículo 15 de la Propuesta presenta en realidad dos casos muy diferentes: el primero en el que se concedería el acceso a los datos para satisfacer un interés público; el segundo en el que el acceso a los datos se concedería para reducir la carga administrativa. En relación con el primer uso, mencionar que la falta de datos disponibles impide que el organismo del sector público cumpla una tarea específica de interés público es **especialmente problemático** teniendo en cuenta el requisito de «calidad de ley» (incluida la previsibilidad) que provoca interferencias con los derechos fundamentales. En cuanto al segundo uso, la **simple reducción de la**

[47] Véase, entre otros, TJUE, C-175/20, *«SS» SIA v. Valsts ieņēmumu dienests*, ECLI:EU:C:2022:124, punto 83.

[48] En el artículo 2, apartado 10, se define una «emergencia pública» como «*una situación excepcional que afecta negativamente a la población de la Unión, de un Estado miembro o de una parte de él, que entraña un riesgo de repercusiones graves y duraderas en las condiciones de vida o la estabilidad económica, o la degradación sustancial de los activos económicos de la Unión o del Estado miembro en cuestión*».

carga administrativa difícilmente podrá compensar el impacto en las libertades y los derechos fundamentales de las personas en cuestión. Al mismo tiempo, no cumpliría el requisito de necesidad de la interferencia en las libertades y los derechos fundamentales. En este sentido, el CEPD y el SEPD defienden en particular una delimitación más explícita de las circunstancias en las que se puede presentar la solicitud.

80. El CEPD y el SEPD observan que no se especifican suficientemente las **categorías de datos personales** a las que puede acceder el sector público[49]. Sin embargo, la obligación de proporcionar datos podría ampliarse a los datos personales de dispositivos que constituyen la internet de las cosas[50] y la internet de los cuerpos. Esta información podría afectar a las categorías especiales de datos personales y otros datos confidenciales como la ubicación, que permitiría hacer deducciones de datos íntimos de la vida del interesado.

81. El CEPD y el SEPD también observan que las **salvaguardias para los interesados** no se detallas de forma adecuada en la Propuesta. En particular, el artículo 17, apartado 2, letra c) de la Propuesta (que afecta **al contenido de las solicitudes** de datos por parte de una autoridad pública) menciona el respeto por los fines legítimos del titular, pero no el riesgo para los derechos y libertades *del interesado*. Según el artículo 19, apartado 1, letra b) de la Propuesta, el organismo del sector público *que ha recibido los datos* debe implementar medidas técnicas y organizativas que protejan los derechos y las libertades de los interesados. En este sentido, el CEPD y el SEPD destaca que las medidas mencionadas se tomarán ante todo *en el momento de la recogida* de los datos y no después de su transmisión.

82. El artículo 17, apartado 2, letra d) de la Propuesta especifica que la solicitud debe tener como objeto, en la medida de lo posible, datos *no personales*. Esta salvaguardia va acompañada de la disposición del artículo 18, apartado 5, conforme a la cual, cuando el cumplimiento d la solicitud requiera la notificación de datos personales, el titular de los datos hará un esfuerzo razonable para seudonimizar los datos, en la medida en que la solicitud se pueda cumplir con datos seudonimizados. El CEPD y el SEPD consideran que el artículo 18, apartado 5, debe modificarse de modo que el titular de los datos tenga la obligación de seudonimizar los datos, y no solo «hacer un esfuerzo razonable». Por lo tanto, el CEPD y el SEPD piden al colegislador que borre la referencia a «hacer un esfuerzo razonable» dado que parece limitar la obligación del titular de los datos y recuerde que la seudonimización mitiga los riesgos de los interesados al reducir la cantidad de datos personales tratados y el impacto de un posible incumplimiento. Además, el CEPD y el SEPD recomiendan al colegislador que tenga en cuenta que es posible que el titular de los datos deba implementar otras salvaguardias adecuadas con arreglo al RGPD, principalmente medidas técnicas y organizativas adecuadas que garanticen la minimización, la integridad y la confidencialidad de los datos personales.

83. Más en general, el CEPD y el SEPD observan que los organismos del sector público gozan de una **amplia discreción** cuando solicitan datos conforme a la Propuesta, porque es su solicitud (y no la propia Propuesta) la que especifica entre otras cosas: qué datos se requieren (artículo 17, apartado 1, letra a)); la «necesidad excepcional» (letra b)), que solo en caso de emergencia pública se determina

[49] El considerando 56 menciona los «datos que obren en propiedad de una empresa».
[50] Considerando 14.

conforme a los procedimientos establecidos; y la finalidad de esta solicitud, así como el uso y la duración previstos (letra c)).

84. El CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta debería **definir más claramente el alcance y la forma de ejercer el poder por parte del organismo del sector público** a fin de proteger a las personas contra interferencias arbitrarias[51]. En particular, el CEPD y el SEPD recuerdan que, según la jurisprudencia del TJUE[52], la legislación que proporciona la base jurídica para las medidas en cuestión debe establecer unas reglas claras y precisas sobre **el ámbito de aplicación** de la medida en cuestión e imponer **garantías mínimas**, para que las personas cuyos datos personales se vean afectados tengan **suficientes garantías** de que los datos recibirán una protección efectiva contra el riego de abuso. Dicha legislación debe indicar en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse una medida que contemple el tratamiento de tales datos, garantizando así que la injerencia se limite a lo estrictamente necesario. Estas salvaguardias son aún más necesarias cuando la está en juego la protección de categorías especiales de datos personales.

85. Asimismo, el CEPD y el SEPD observan que con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la propuesta, los organismos del sector público **no deben poner los datos a disposición para su reutilización en el sentido de la Directiva (UE) 2019/1024**. No obstante, el artículo 17, apartado 4, permitiría el intercambio de datos entre organismos del sector público a fin de cumplir las tareas mencionadas en el artículo 15 o para compartir datos con terceros en casos de subcontratación de «inspecciones técnicas u otras funciones» por parte del sector público. Dado el amplio alcance del artículo 15, la limitación respecto a la reutilización de datos, incluidos los datos personales, no se define de forma suficientemente precisa. Además, el considerando 65 de la Propuesta especifica que «*Los datos puestos a disposición de los organismos del sector público y de las instituciones, órganos y organismos de la Unión sobre la base de una necesidad excepcional solo deben utilizarse para el fin para el que se solicitaron, a menos que el titular de datos que los haya facilitado haya acordado expresamente que los datos se utilicen para otros fines*». El CEPD y el SEPD recuerdan que en lo que a datos personales se refiere, todo tratamiento para fines que no sean aquel para el que se hayan recogido los datos personales se regiría por el artículo 6, apartado 4, del RGPD y/o el artículo 6 del RPDUE, independientemente de cualquier acuerdo de que disponga el titular de los datos. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan modificar en consecuencia las disposiciones mencionadas.

86. El **artículo 21** de la Propuesta permite que los organismos del sector público compartan los datos recibidos **con personas físicas u organizaciones a fin de llevar a cabo investigaciones relacionadas con la finalidad para la cual se hayan solicitado los datos**. El CEPD y el SEPD recuerdan la necesidad de **salvaguardias adecuadas**, teniendo en cuenta la naturaleza potencialmente confidencial de los datos en cuestión, conforme al artículo 89 del RGPD y el artículo 13 del RPDUE.

---

[51] Véase en este sentido, las Directrices del SEPD para la evaluación de la proporcionalidad de las medidas que limitan los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos personales, de 19 de diciembre de 2019, donde se mencionan, entre otras, las siguientes salvaguardias: la notificación a la persona afectada; la condición de que los datos se conserven en la Unión europea; la condición de destruir los datos de forma irreversible al final del período de retención. Véase también TJUE, C-175/20, *«SS» SIA v. Valsts ieņēmumu dienests*, ECLI:EU:C:2022:124, punto 64, y también los puntos 83 y 84.

[52] Véase TJUE, C-623/17, *Privacy International v Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs*, ECLI:EU:C:2020:790, punto 68.

87. El CEPD y el SEPD también recuerdan, como se indica en la Declaración del CEPD sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos, que «*Debe prestarse especial atención a las salvaguardias para el tratamiento con fines de investigación científica, garantizando una gestión de los datos lícita, responsable y ética, como los* ***requisitos de verificación*** *para los investigadores que tendrán acceso a grandes cantidades de datos personales potencialmente confidenciales*»[53]. El CEPD y el SEPD recomiendan integrar estos requisitos en la Propuesta.

88. En cuanto al artículo 18 de la Propuesta, el CEPD y el SEPD consideran que debería especificarse la referencia a la «legislación sectorial» (para definir necesidades específicas de disponibilidad de datos según el artículo 18, apartado 2). Una observación específica se refiere al artículo 18, apartado 6, que establece la competencia de la autoridad mencionada en el artículo 31 en caso de que surjan problemas para la ejecución de la solicitud. Dado que la autoridad solicitante puede ser una institución o un órgano u organismo de la UE, el artículo 31 debería incluir al SEPD y una referencia al Reglamento (UE) 2018/1725. Debería incluirse también en esta disposición una referencia a la notificación de la solicitud al interesado y a la posibilidad de que el interesado (no solo el titular de los datos) cuestione la solicitud, así como a su derecho a un recurso judicial efectivo respecto a la solicitud.

89. En cuanto al artículo 19 de la Propuesta, el CEPD y el SEPD observan que una definición tan amplia de los objetivos también diluye la salvaguardia conforme al artículo 19, apartado 1, letra a). Además, debe definirse claramente desde el principio el período de retención de datos aplicable en función del objetivo del tratamiento de los datos.

90. El artículo 16, apartado 2, de la Propuesta especifica que «los organismos del sector público y las instituciones, órganos y organismos de la Unión *no ejercerán* los derechos contemplados en el presente capítulo *con objeto de llevar a cabo* actividades para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o administrativas o de ejecución de sanciones penales, ni de administración aduanera o tributaria. «El presente capítulo *no afecta* al Derecho de la Unión y nacional aplicable en materia de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o administrativas o de ejecución de sanciones penales o administrativas, ni de administración aduanera o tributaria (énfasis añadido).

91. Como observación preliminar, el CEPD y el SEPD advierten que la disposición del artículo 16, apartado 2, no se adapta al artículo 1, apartado 4, en el que se especifica que la Propuesta, en todas sus disposiciones, no afectará a determinadas actividades de tratamiento de datos y competencias que difieren parcialmente de las identificadas en el artículo 16, apartado 2. Además, el CEPD y el SEPD observan que el considerando 60 de la Propuesta ya confirma que los organismos del sector público y las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben *basarse en sus competencias en virtud de la legislación sectorial* para el ejercicio de sus tareas en los ámbitos de la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales y administrativas, la ejecución de sanciones penales y administrativas, así como la recopilación de datos con fines fiscales o aduaneros.

92. Dada la naturaleza específica y la misión de los organismos del sector público que llevan a cabo dichas tareas de interés público, sin embargo, el CEPD y el SEPD consideran que dichas entidades deben quedar excluidas del alcance del capítulo V como tal. Efectivamente, el CEPD y el SEPD consideran que

[53] Declaración del CEPD sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos, adoptada el 18 de noviembre de 2021, página 7.

dichas entidades *solo* deberían poder obligar al titular de los datos a poner los datos a disposición según los poderes que les otorgue exclusivamente la legislación sectorial. Además, y en especial en lo que se refiere a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, el CEPD y el SEPD recomiendan identificar explícitamente en la parte dispositiva de la Propuesta a aquellas entidades que pueden solicitar datos conforme al capítulo V, teniendo en cuenta las competencias establecidas en sus actas fundacionales.

93. Dichas recomendaciones son sin perjuicio de la necesidad de delimitar de forma suficiente en el artículo 2, apartado 10, la excesivamente amplia definición de «emergencia pública» que justificaría el ejercicio del poder de acceder a los datos.

3.8 Protección de los datos no personales en contextos internacionales (capítulo VII de la Propuesta)

94. El CEPD y el SEPD agradecen las disposiciones de la Propuesta relativas al acceso a los datos que afectan solo a datos no personales y que parecen ser un reflejo de las disposiciones del artículo 48 del RGPD. El CEPD y el SEPD observan que el contenido del artículo 27 se refiere principalmente a las solicitudes de acceso más que a las transferencias. La noción de «transferencia» tiene un significado específico en el RGPD que implica unas obligaciones determinadas. Para evitar confusiones respecto a los datos no personales, el CEPD y el SEPD sugieren referirse solamente al acceso y eliminar la noción de transferencia en este artículo.

95. Además, sería útil aclarar la interacción entre el artículo 27, apartado 1, y el artículo 27, apartados 2 y 3, de la Propuesta. El CEPD y el SEPD agradecen la afirmación del artículo 27, apartado 1, que abarca los riesgos de acceso gubernamental a datos no personales que pueda crear un conflicto con el Derecho de la Unión o la legislación nacional del Estado miembro en cuestión. No obstante, el texto final de la disposición, «*sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 o 3*» debería revisarse para dejar claro que, aunque no haya ninguna solicitud, las medidas establecidas en el apartado 1 tienen que aplicarse en cualquier caso, es decir, independientemente de si existe o no una solicitud de acceso a datos por parte de un tercer país. De hecho, dado que no siempre se dispone de la información relativa a una petición, es importante aplicar la medida para evitar dicha posibilidad de acceso. El CEPD y el SEPD también se preguntan si el término «razonable» del apartado 1 reduce el impacto de las medidas. El CEPD y el SEPD sugieren eliminar el término «razonables» para asegurar la eficiencia de dichas medidas o bien sustituirla por un término más imperativo, como «necesarias».

96. Además, el CEPD y el SEPD observan que con arreglo al artículo 27, apartado 3, de la Propuesta, los proveedores de los servicios de tratamiento de datos que reciban una decisión de transferir o dar acceso a datos no personales que esté en manos de un tribunal o una autoridad administrativa de un tercer país de la Unión pueden pedir el dictamen de autoridades u organismos competentes conforme a la Propuesta, para determinar si se cumplen las condiciones de acceso aplicables. El CEPD y el SEPD agradecen esta disposición que requiere la consulta a la autoridad competente en casos específicos. Sin embargo, en la disposición no se especifican las consecuencias del dictamen de la autoridad competente. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD sugieren añadir que «*Si el dictamen de la autoridad competente concluye que no se cumplen las condiciones, en particular porque la decisión afecta a datos comercialmente confidenciales o a los intereses de la Unión o de sus Estados miembros en temas de seguridad nacional o defensa, el destinatario no proporcionará acceso a tales datos*».

3.9 Aplicación y ejecución (capítulo IX de la Propuesta)

97. Como comentario general sobre las disposiciones relativas a la gobernanza de este Reglamento, el CEPD y el SEPD quieren destacar los riesgos que plantea la Propuesta, que no armoniza la supervisión de la aplicación de este Reglamento entre Estados miembros, no ofrece un mecanismo de coherencia europeo que permita garantizar una aplicación coherente de este Reglamento en el mercado interior, y no plantea unas sanciones armonizadas, por lo que se plantea el riesgo de la búsqueda de un foro de conveniencia (*forum shopping*).

98. El artículo 31 de la Propuesta dispone que cada Estado miembro designará una o más autoridades competentes como responsables de la aplicación y el cumplimiento de la Ley de Datos, y los Estados miembros podrán crear una o más autoridades nuevas o utilizar autoridades existentes. El CEPD y el SEPD destacan el riesgo de dificultades operativas que podrían derivarse de la designación de más de una autoridad competente responsable de la aplicación y el cumplimiento de este Reglamento. El CEPD y el SEPD están muy preocupados por si este proyecto de arquitectura de gobernanza conlleva complejidad y confusión tanto para las organizaciones como para los interesados, divergencia en los enfoques reguladores de la Unión y, por lo tanto, afectan a la coherencia en términos de supervisión y cumplimiento.

99. En cuanto a las autoridades sectoriales, la disposición del artículo 31, apartado 2, letra b) es bastante vaga y no aporta suficiente orientación respecto a la asignación de responsabilidades entre autoridades competentes, autoridades de protección de datos y autoridades sectoriales en relación con la implementación de la Propuesta, lo que plantea un riesgo de solapamiento y conflicto de atribuciones. Por ejemplo, la función precisa de las autoridades nacionales responsables de la protección del consumidor (como se menciona en el considerando 82 y los artículos 36 y 37 de este Reglamento) no se definen en el capítulo IX de la Propuesta. Deben definirse claramente los poderes y las tareas de las diferentes autoridades competentes, sobre todo en relación con la aplicación de las diferentes disposiciones de la Propuesta. Como ejemplo, el CEPD y el SEPD recomiendan que los colegisladores determinen qué autoridad será responsable de la aplicación y ejecución del capítulo IV de la Propuesta sobre las cláusulas abusivas en relación con el acceso y el uso entre empresas. Asimismo, debe aclararse y detallarse más la interacción entre el modelo de gobernanza de la Propuesta y los proporcionados por la legislación sectorial (p. ej., con las autoridades competentes creadas por el Reglamento sobre el Espacio Europeo de Datos Sanitarios) a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar confusiones.

100. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la designación de autoridades de control de la protección de datos como autoridades competentes responsables de supervisar la aplicación de la Propuesta en lo que se refiere a la protección de datos personales (artículo 31, apartado 2, letra a)). Esta designación es importante para evitar la incoherencia y posibles conflictos entre las disposiciones de este Reglamento y el RGPD, y para preservar el derecho fundamental a la protección de datos personales según se establece en el artículo 16 del TFUE y el artículo 8 de la Carta. Sin embargo, la competencia de las autoridades de control es «*sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1*». No queda claro de qué forma podría esta disposición afectar a la competencia de las autoridades de control de la protección de datos y las autoridades sectoriales. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD piden al colegislador que modifique esta disposición para eliminar toda ambigüedad.

101. Tampoco queda claro cómo interactúa el artículo 31, apartado 1, con el artículo 31, apartado 4, de la Propuesta. La Propuesta ofrece muchos escenarios, y falta claridad. El CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta tal como está redactada en la actualidad puede provocar conflictos de atribución, complejidad para las organizaciones y los interesados, y una supervisión fragmentada entre Estados miembros. Por lo tanto, en aras de la claridad, el CEPD y el SEPD recomiendan eliminar la referencia a «*sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo*» (artículo 31, apartado 2). El CEPD y el SEPD también recomiendan encarecidamente a los colegisladores que aclaren el artículo 31, apartados 1 y 4, y establezcan unas disposiciones claras sobre la designación de las autoridades competentes, de protección de datos, sectoriales y coordinadoras, sobre la atribución de responsabilidades entre esas autoridades y el mecanismo de cooperación. En concreto, el CEPD y el SEPD lamentan la ausencia en la Propuesta de una definición de los poderes y las tareas de las autoridades competentes coordinadoras y recomiendan que el colegislador lo rectifique.

102. El artículo 31, apartado 3, de la Propuesta establece la obligación de los Estados miembros de velar por que las funciones y competencias de las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 1 de dicho artículo estén claramente definidas. El CEPD y el SEPD observan que muchas de estas funciones y competencias son similares a las que se atribuyen a las autoridades de control de la protección de datos según el artículo 58 del RGPD. No obstante, el CEPD y el SEPD consideran que el artículo 31, apartado 3, de la Propuesta no armoniza las funciones y competencias de las autoridades competentes entre Estados miembros y la interacción de esta disposición con el RGPD no queda clara. Tampoco queda claro cómo afectan estas funciones y competencias indicadas en el artículo 31, apartado 3, de la Propuesta a las funciones y competencias de las autoridades de control de la protección de datos en la supervisión de la aplicación de este Reglamento en lo que se refiere a la protección de datos personales. En el artículo 31, apartado 2, letra a) se podría entender que las funciones y competencias de las autoridades de control de la protección de datos son las que se indican en los capítulos VI y VII del RGPD. No obstante, no queda claro si la Propuesta asigna nuevas funciones y competencias a esas autoridades y, si es el caso, cómo interactúan esas últimas con las tareas y competencias que el RGPD asigna a las autoridades de control de la protección de datos. Para garantizar la claridad y la coherencia del control, el CEPD y el SEPD recomiendan definir claramente el papel previsto para las autoridades de control de la protección de datos en el contexto de la Propuesta.

103. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el artículo 31, apartado 6, de la Propuesta, que establece que las autoridades competentes no deben estar sometidas a ninguna influencia externa, y no solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna otra entidad. Para aclarar y fortalecer esta disposición, el CEPD y el SEPD recomienda mencionar explícitamente en la Propuesta el carácter independiente de las autoridades competentes.

104. Según el artículo 32, apartado 1, de la Propuesta, sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, toda persona física y jurídica tendrá derecho a presentar una reclamación individual o, cuando proceda, colectiva, ante la autoridad competente pertinente del Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, su lugar de trabajo o su lugar de establecimiento cuando considere que los derechos que le confiere el presente Reglamento han sido vulnerados.

105. El derecho a presentar una reclamación conforme al artículo 32 puede plantear dificultares operativas y no está claro cómo puede una persona física o jurídica determinar si se trata de datos personales o qué autoridad es competente para gestionar su reparación. El CEPD y el SEPD recomienda

encarecidamente que el legislador proporcione un mecanismo de cooperación claro y preciso para gestionar las reclamaciones entre autoridades competentes (es decir, autoridades de control de la protección de datos, autoridades sectoriales y autoridades coordinadoras), y establezca un punto de entrada claro para los reclamantes. El CEPD y el SEPD consideran que el artículo 32, apartados 2 y 3 no son suficientes y no proporcionan información suficiente ni para los reclamantes ni para las autoridades de control. El CEPD y el SEPD recomiendan que se designe a las autoridades coordinadoras como punto de entrada para todos los reclamantes en relación con este Reglamento, con la misión de distribuirlos a las demás autoridades pertinentes. El CEPD y el SEPD recomiendan especialmente mencionar de forma explícita que el contenido de este artículo no afecta al capítulo VIII del RGPD.

106. Tampoco queda claro cómo interactuará esta disposición con el mecanismo de ventanilla única que ofrece el artículo 56 del RGPD para el tratamiento transfronterizo en lo que se refiere a datos personales.

107. Además, el CEPD y el SEPD observan la ausencia de disposiciones específicas sobre el derecho a un recurso judicial efectivo por parte de toda persona física o jurídica afectada cuando no se actúen en una reclamación presentada ante las autoridades competentes, así como en relación con las decisiones de las autoridades competentes según esta Propuesta. Esto podría comportar regímenes paralelos y no coherentes entre la ejecución conforme al RGPD (para la que se proporciona un recurso judicial efectivo) y la Propuesta.

108. El CEPD y el SEPD observan que el considerando 82 y los artículos 36 y 37 de la Propuesta establecen la posibilidad de hacer uso del mecanismo de la red de cooperación en materia de protección de los consumidores y facilitar las acciones de representación modificando los anexos del Reglamento (UE) 2017/2394 y de la Directiva (UE) 2020/1828. No queda claro cómo y hasta qué punto el mecanismo de la red de cooperación en materia de protección de los consumidores interactuará con el derecho a presentar una reclamación que otorga el presente artículo.

109. En relación con el artículo 33, el CEPD y el SEPD observan que la Propuesta no armoniza las sanciones por infracciones de la Propuesta (y no especifica las violaciones que se sancionarán, las multas por infracción de sus disposiciones, ni las autoridades o los órganos competentes para aplicar dichas sanciones). Por ejemplo, no queda claro cómo y qué autoridad será responsable de hacer cumplir el artículo 5, apartado 2, que prohíbe a los guardianes de acceso actuar como tercero con quien un usuario pueda compartir datos, y qué sanciones serán aplicables. El CEPD y el SEPD recomiendan que el colegislador aclare la interacción entre la Propuesta y la Ley de Mercados Digitales en relación con la ejecución de esta disposición y las sanciones aplicables.

110. El CEPD y el SEPD observan que esta disposición, que limita la ejecutabilidad de la Propuesta (la capacidad de imponer sanciones armonizadas), y probablemente fomentará la búsqueda del Estado miembro más indulgente (*forum shopping*), es perjudicial para la finalidad de la Propuesta de garantizar la lealtad en la asignación de valor a los datos entre actores en la economía de datos.

111. En relación con el artículo 34, el CEPD y el SEPD recomiendan que la Comisión consulte al Comité Europeo de Protección de Datos cuando desarrolle y recomiende un modelo no vinculante de términos contractuales sobre el acceso y el uso de datos, en lo que a datos personales se refiere.

112. Finalmente, el CEPD y el SEPD observan la ausencia de un marco de cooperación europeo en la Propuesta. Considerando el impacto de la Propuesta en los Estados miembros, y el elevado volumen del tratamiento transfronterizo que puede entrar en el ámbito de aplicación de este Reglamento,

resulta bastante sorprendente que esta Propuesta no proporcione un mecanismo de cooperación europeo claro a fin de garantizar su aplicación coherente entre Estados miembros (especialmente en relación con la gestión de reclamaciones y teniendo en cuenta la posible implicación de las diferentes autoridades sectoriales competentes). El CEPD y el SEPD observan que el artículo 31, apartado 3, letra f) de la Propuesta es suficiente en este sentido y recomiendan al colegislador que establezca unas normas claras para facilitar la cooperación entre las diferentes autoridades implicadas.

113. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la designación de autoridades de protección de datos nacionales como autoridades competentes responsables de supervisar la aplicación de la Propuesta en lo que a protección de datos personales se refiere, y piden a los colegisladores que designen también a autoridades de protección de datos nacionales como autoridades competentes coordinadoras con arreglo a esta Propuesta.

114. Las autoridades de protección de datos tienen una experiencia única, tanto legal como técnica, en el control del cumplimiento en el tratamiento de datos, en la orientación de los interesados y actores digitales, y en el uso del mecanismo de interregulación, lo que las sitúa en el centro del paisaje de la regulación digital.

115. Además, el CEPD y el SEPD opinan que, teniendo en cuenta que el RGPD se aplica cuando en un conjunto de datos hay datos personales y no personales inextricablemente mezclados, las autoridades de protección de datos deberían tener prioridad en la arquitectura de gobernanza de esta Propuesta. Los colegisladores deberían asegurarse de que esta gobernanza refleja la prevalencia del derecho fundamental a la protección de los datos personales que se establece en el artículo 16 del TFUE y el artículo 8 de la Carta, y preserva la independencia de las autoridades de la protección de datos.

116. La designación de autoridades competentes coordinadoras que no son las autoridades de protección de datos podría afectar a la coherencia en términos de control de la aplicación de las disposiciones del RGPD y comportar una verdadera complejidad para los interesados y los actores digitales.

117. El CEPD y el SEPD observan que el SEPD solo se menciona en el artículo 33, apartado 4, de la Propuesta, que trata de las sanciones (para las infracciones derivadas de proporcionar a los organismos públicos acceso a los datos, capítulo V) y no se menciona como «autoridad competente» en el artículo 31 de la Propuesta. Habida cuenta de la **función supervisora** del SEPD como autoridad de protección de datos para las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, y el hecho de que algunas instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea también pueden actuar como usuarios o titulares en el sentido de esta Propuesta, el CEPD y el SEPD recomiendan incluir **una referencia al SEPD como autoridad competente en el artículo 31, apartado 2, letra a) para la supervisión de la totalidad de la Propuesta en la medida en que afecte a instituciones, órganos, oficinas y organismos de la Unión Europea.** Asimismo, debería quedar claro que, cuando proceda, el artículo 62 del Reglamento 2018/1725 se aplicará *mutatis mutandis*.

Bruselas, 4 de mayo de 2022

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

Por el Supervisor Europeo de Protección de Datos

El Supervisor Europeo de Protección de Datos

(Wojciech Wiewiorowski)